



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 104

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2019 SENADO

*por medio del cual se establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la obligación para todos los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.

Artículo 2°. *Alcance.* Todo establecimiento de comercio público y privado, tales como, clínicas, hospitales, bancos, entidades dedicadas a la intermediación financiera, oficinas recaudadoras de servicios públicos, bibliotecas, museos, parques, coliseos, estadios, plazas de mercado, centros comerciales, cafeterías, restaurantes, teatros, terminales de transporte, aeropuertos, parques de diversiones, zoológicos, hoteles, clubes deportivos, gimnasios, recintos que reciban público infantil en forma permanente y masiva y entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, cuya superficie construida sea igual o superior a trescientos (300) metros cuadrados, deberán contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos también en los baños de hombres.

Todo establecimiento abierto al público del que habla el inciso anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO  
Senador

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad; asimismo, reconoce que “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes” (art. 42 C. P.), que en armonía con el derecho a la igualdad ante la ley, impone al Estado la obligación de otorgar en igualdad de derechos y oportunidades a hombres y mujeres (art. 13 C. P.), debiendo velar especialmente por evitar la discriminación de la mujer embarazada y proteger especialmente a la madre cabeza de familia (art. 43 C. P.). Además, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y corresponderá a los padres de familia, la sociedad y el Estado “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (art. 44 C. P.).

En el mismo sentido, diversos tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano, otorgan especial protección a la familia. Entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconocen que la familia es el eje fundamental de la sociedad.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*el ámbito de protección especial de la familia, se manifiesta, entre otros aspectos, (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos*”<sup>1</sup>.

Por esta razón, resulta de la mayor importancia que, en el ejercicio del cuidado y crianza del menor, en concordancia con el derecho a la igualdad, tanto padres como madres participen activamente en todas las etapas de su desarrollo. Para ello, el Estado debe otorgar herramientas eficaces para que, en igualdad de condiciones, tanto hombres como mujeres se involucren en la educación de los menores, labor que históricamente ha correspondido en mayor medida a las madres.

En este orden de ideas, el objetivo de este proyecto de ley es brindarles a los padres la oportunidad de involucrarse solidariamente en el proceso de crianza, cuidado y protección de sus hijos, al obligar a establecimientos abiertos al público a instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres y tener baños familiares.

## II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el Bienestar Familiar, el modelo afectivo y activo del padre en la crianza de los menores ayuda a la construcción de la identidad, y “en los últimos tiempos se observa que los padres quieren participar en todas las labores de la crianza, que desea ser un padre colaborador y activo”. Así, “la capacidad que tiene el hombre de involucrarse afectivamente, de asumir responsabilidades y roles dentro de la familia, y de participar en la crianza y formación de los hijos, es lo que en educación familiar se llama *paternar*”<sup>2</sup>.

La iniciativa legislativa se orienta a la promoción de la organización del cuidado para estimular la distribución de las responsabilidades del cuidado, el mejoramiento de las condiciones para quienes ejercen las actividades de cuidado,

así como el reconocimiento y distribución del trabajo de cuidado.

Según el DANE, para el año 2005 existían 10.575.297 hogares, los cuales estaban conformados 71% por jefatura masculina y el 29% tenían como jefe de hogar una mujer<sup>3</sup>. Mientras que para el año 2013, la proporción de hogares con jefatura masculina es del 65.4%<sup>4</sup>. Por otra parte, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud, un “33.7 por ciento de los nacimientos ocurrió fuera de una unión y un 50.7 por ciento de los nacimientos se concibió antes de una unión. Este resultado está en la dirección del fenómeno de la Segunda Transición Demográfica, según la cual se da una pérdida de importancia del matrimonio como institución para la crianza de los hijos e hijas (Flórez y Sánchez, 2012)”<sup>5</sup>.

Como parte de la estructura jurídica de reconocimiento de las actividades de cuidado, la Ley 1413 de 2010<sup>6</sup> establece los lineamientos para la inclusión de la *economía del cuidado* conformado por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales “con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”.

En Colombia aún las mujeres adultas que hacen parte del mercado laboral tienen una “triple jornada: el mercado laboral, los oficios del hogar y el cuidado de los niños, personas en estado de discapacidad y ancianos”, estadísticas del DANE del año 2011 señalan que en un semana promedio las “mujeres dedican 32 horas a trabajos no remunerados y los hombres 13”<sup>7</sup>. Para el año 2018, las mujeres dedican 52 horas en promedio y los hombres 22 en los trabajos domésticos y del cuidado del hogar (ver figura No. 1). Igualmente, según estadísticas del año 2013, dependiendo del nivel socioeconómico, las mujeres invierten mayor tiempo en el cuidado del hogar y de los menores (figura No. 2).

<sup>3</sup> Angulo, A., & Velásquez, S. (2010). La jefatura del hogar femenino en el marco del Censo General 2005. Serie: Estudios Poscensales. DANE.

<sup>4</sup> DANE. Estadísticas del DANE y los padres colombianos. Recuperado de: [https://www.dane.gov.co/files/noticias/padre\\_enlace.pdf?phpMyAdmin=a9ticq8rv198vhk5e8cck52r11](https://www.dane.gov.co/files/noticias/padre_enlace.pdf?phpMyAdmin=a9ticq8rv198vhk5e8cck52r11).

<sup>5</sup> Ministerio de Salud y Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud: Componente Demográfico. Tomo I. Bogotá, 2015. Pág. 245.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

<sup>7</sup> Peña, Ximena y otros. Mujer y Movilidad Social. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013. Pág. 22.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sociedad Colombiana de Pediatría. El arte de criar con amor. Bogotá, mayo de 2006. Págs. 17-19.

En este sentido, de acuerdo con el DANE (2013) en Colombia el 90% de las mujeres participan del trabajo de cuidado no remunerado, mientras tan solo el 60% de los hombres participa de aquel, al tiempo que en las ciudades las mujeres dedican 7:09 horas a los trabajos de cuidado no remunerado, en contraste con solo 3:02 horas destinadas por los hombres a estas actividades.

Lo anterior, se explica, en parte, por el menor acceso de las mujeres al trabajo laboral formal y a la menor remuneración económica en comparación con los hombres; no obstante, también es posible que, precisamente por las mayores responsabilidades en el hogar, se constituya un círculo vicioso que dificulte la participación en el mercado laboral, “e incluso hace que para muchas la **única** posibilidad de participar sea en trabajos flexibles, a tiempo parcial, que usualmente tienen menores ingresos y se encuentran en el sector informal”<sup>8</sup>. Es precisamente por la desigualdad en el trabajo doméstico no remunerado y, en la distribución inequitativa en el cuidado del hogar, que al Estado le corresponde incrementar los espacios de participación del hombre en la crianza de los hijos, pues esto repercute positivamente en el cambio de roles en el hogar, trayendo cambios significativos en la educación de los hijos, por ejemplo criando hombres más comprometidos con el cuidado del hogar<sup>9</sup>.

**Figura No. 1**



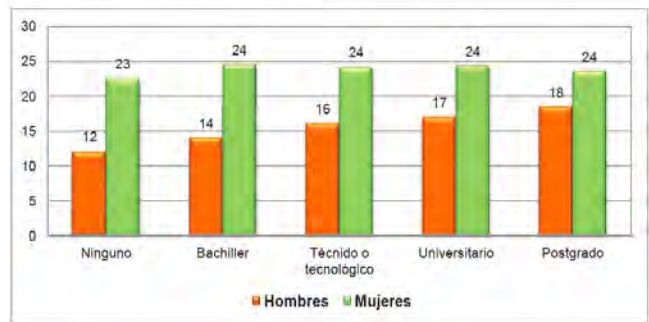
Fuente: DANE. Simulador del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Peña, Ximena y otros. *Mujer y Movilidad Social*. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013. Pág. 27.

<sup>9</sup> Según estudios de Trendsity, las nuevas paternidades con perspectiva de género amplían los espacios de participación de los hombres en el hogar. “El estereotipo del hombre asociado a la masculinidad hegemónica es hoy fuertemente cuestionado. Nos encontramos con nuevas masculinidades que poseen roles más sensibles, presentes, involucrados con la crianza y más conectados con la familia y el hogar”, aseguran las directoras de la consultora, Mariela Mociulsky y Ximena Díaz. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/el-nuevo-papel-de-los-papas-en-la-vida-familiar-256390>.

<sup>10</sup> Recuperado de: <https://sitios.dane.gov.co/SimuladorTDCNR/>.

Figura 4. Horas semanales dedicadas al cuidado de menores, por género



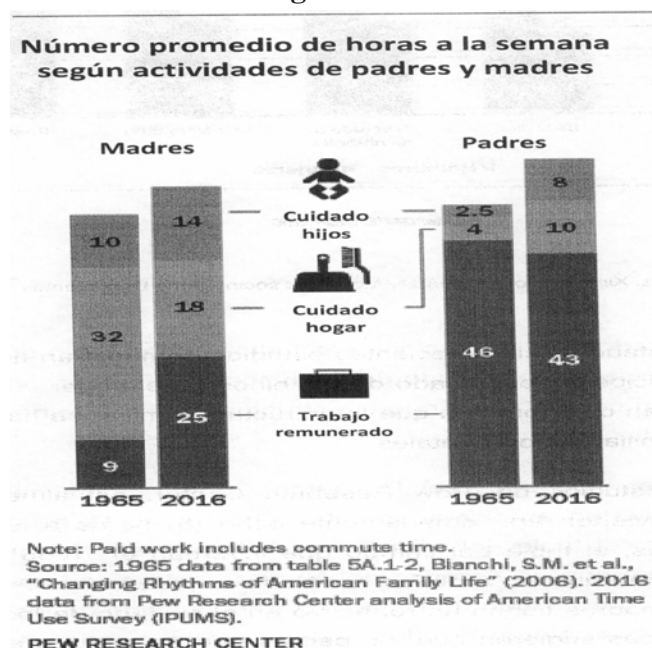
Fuente: DANE. GEIH 2010

Fuente: Extraído de: Peña, Ximena y otros. *Mujer y Movilidad Social*. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013.

Por ejemplo, en Estados Unidos, recientes estudios demuestran que el hombre es cada vez más partícipe en el cuidado de los niños y del hogar, además, cambios contemporáneos han contribuido a que la estructura familiar se haya modificado a nuevos tipos de familia monoparentales.

De acuerdo con estudios del Pew Research Center, actualmente los padres norteamericanos invierten aproximadamente ocho (8) horas a la semana en el cuidado de los hijos, el triple del tiempo que invertían en 1965<sup>11</sup>. El Centro de Investigaciones afirma que en América del Norte la paternidad está cambiando y, cada vez más, los padres tienen un rol activo en el cuidado de los menores y del hogar, las estadísticas sugieren que los padres que se quedan en la casa y los padres solteros han incrementado significativamente en años recientes<sup>12</sup> (ver figura No. 3).

**Figura No. 3**



Note: Paid work includes commute time. Source: 1965 data from table 5A.1-2, Bianchi, S.M. et al., “Changing Rhythms of American Family Life” (2006). 2016 data from Pew Research Center analysis of American Time Use Survey (IPUMS).

PEW RESEARCH CENTER

<sup>11</sup> Adams, Char. New York Law requires changing tables in men’s restrooms: It’s not just moms who change diapers. Enero 2 de 2019. Recuperado de: <https://people.com/human-interest/changing-tables-restrooms-men-diaper-new-york/>.

<sup>12</sup> Parker, Kim. Livingston, Gretchen. 7 Facts about American Dads. Pew Research Center. Junio 13 de 2018. Recuperado de: <http://www.pewresearch.org/fact-tank/2018/06/13/fathers-day-facts/>.

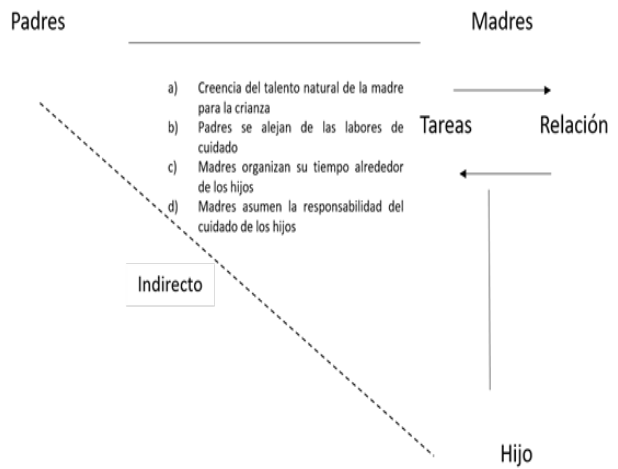
En el mismo sentido, hay estudios que sugieren que la condición biológica hace más apta a la mujer para las tareas relacionadas con la crianza de los hijos, sin embargo, es precisamente esta noción la que muchas veces perpetúa la inequidad en las parejas en cuanto a las labores del hogar y del cuidado de los hijos.

En una investigación que se llevó a cabo con cincuenta (50) parejas heterosexuales en Estados Unidos, conformadas por afroamericanos, hispanos, blancos y europeos, a quienes entrevistaron para conocer cómo funcionan las tareas del cuidado de los hijos y las relaciones afectivas entre ellos. El estudio concluyó que hay dos modelos de cuidado de los hijos: (i) como un talento innato determinado por el género y, (ii) como una colaboración consciente entre la pareja<sup>13</sup>.

En el primer modelo, la mayoría de parejas tradicionales consideraban que (a) la mujer tiene “un conocimiento especial sobre el cuidado de los niños”, porque es quien da a luz y tiene una conexión natural con el hijo. Esta percepción crea en los padres la idea de que las mamás son más esenciales en el bienestar del menor, razón por la cual, (b) ellos tienden a alejarse de las tareas relacionadas con el cuidado de los hijos porque se sienten incompetentes y miedosos de no saber cómo hacer las labores. Lo cual, implica que los padres se mantengan al margen de bañar, cambiar o alimentar a sus hijos y esto repercute en que “los hijos sean menos receptivos a los padres, haciéndolos menos capaces de involucrarse entre sí” y, como un círculo vicioso, conlleva a que sea la madre quien se encargue de los cuidados de sus hijos y se perpetúa la concepción del talento natural de las madres en las tareas relacionadas con los hijos.

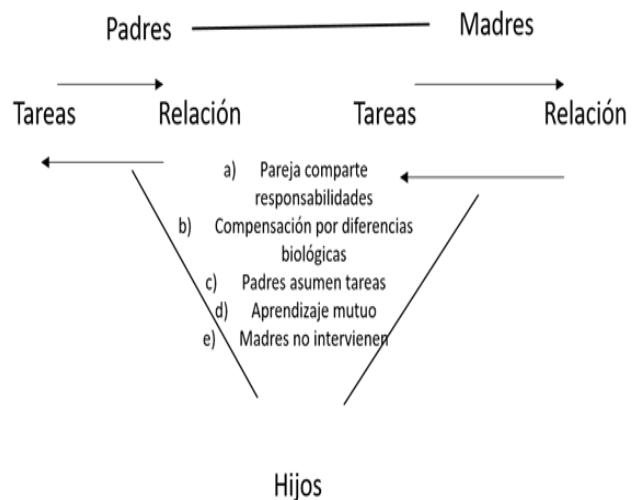
Por otra parte, en este tipo de modelo, (c) las madres organizan su tiempo alrededor de los hijos. En las entrevistas, muchas parejas afirmaron que el cuidado de los menores depende de quien tenga el tiempo disponible para ello. No obstante, como los padres dan un paso hacia atrás en estas tareas, generalmente quien está disponible es la madre. Así, aunque cierto tipo de pareja dice invertir en igualdad de condiciones el tiempo con sus hijos, en la práctica esto no sucede, porque los padres dedican mayor tiempo al trabajo, en parte por su percepción que no tienen suficiente “talento” para desempeñar con éxito esta labor y terminan (d) siendo las madres quienes asumen continuamente la responsabilidad del cuidado de los hijos (figura No. 4).

**Figura No. 4. Cuidados de los hijos como un talento de género innato**



Por otra parte, en el segundo modelo que establece los cuidados a los hijos como una colaboración consciente en la pareja, aunque el grupo de entrevistados afirmó distribuir las labores de cuidado de manera equitativa, solo un grupo de ellos en realidad se organizaron para que los padres se involucren en las tareas y en crear una conexión con sus hijos. Las tácticas de colaboración incluyen, (a) que la responsabilidad es compartida, (b) se compensan las diferencias biológicas, (c) los padres asumen tareas sin las instrucciones de las madres, (d) los padres están abiertos a aprender y, (e) las madres no intervienen en las labores asumidas por los padres. En este modelo, se concluyó que tanto los padres como las madres tienen una relación directa con sus hijos (figura No. 5).

**Figura No. 5. El cuidado de los hijos como colaboración consciente entre la pareja**



Finalmente, la investigación determinó que la equidad y ayuda en el cuidado de los menores ayuda a cultivar y a continuamente tener una conexión emocional entre los progenitores y sus hijos.

Así las cosas, con el fin de ir cambiando los paradigmas de cómo se distribuyen las funciones del cuidado de los menores y al ser los baños una parte esencial de lo público y uno de los lugares en los cuales es usual la segregación por el género, “la

<sup>13</sup> Cowdery, Randi. Knudson-Martin. The construction of motherhood: tasks, relational connection, and gender equality. Family Relations, Vol. 54. No. 5. July, 2005. Pp. 335-345.

práctica de segregación en baños públicos sobre la base del sexo es una muestra del microcosmos de las normas como operan el sexo y el género”<sup>14</sup>. Así, que los padres cuenten con la posibilidad de involucrarse en el cambio de los pañales de sus menores, dotando los baños masculinos de cambiadores, aporta significativamente a mejorar la práctica que las mujeres son quienes realizan exclusivamente este tipo de labores.

### III. LEGISLACIÓN COMPARADA

En Estados Unidos en el 2016 el Presidente Barack Obama firmó una ley denominada Baños Accesibles en Cualquier Situación (Babies, por sus siglas en inglés), que establece la obligación de que en los edificios federales accesibles al público se cuente con una mesa para cambiar pañales, tanto en los baños de hombres como de mujeres.

Por su parte, en el Estado de Nueva York se adicionó al Código Administrativo en la Sección 1 sobre la construcción, una disposición que establece la obligación de que los baños tanto de hombres como de mujeres cuenten con mesas para cambiar los pañales, en condiciones de higiene y seguridad en los edificios mercantiles y puntos de reunión<sup>15</sup>.

Tal como explicó el gobernador de Nueva York, Andrew M. Cuomo, “el fin de la norma es que los padres trabajadores puedan tener acceso a las instalaciones en igualdad de condiciones y colaboren de manera armónica – equitativa– en el cuidado de los hijos en una época crítica de sus vidas”. Todo lo cual pretende estar a la vanguardia de cambios en las normas sobre paternidad, reconociéndose que no solo son las madres quienes deben y quieren participar en el cuidado de los menores.

### IV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, instalar cambiadores de pañales en los baños para hombres puede dotar de mayor participación en una etapa vital del desarrollo de los menores a los padres y contribuir al cambio a una paternidad más equitativa, y contribuye a ir transformando paradigmas que tradicionalmente han creado una distancia innecesaria y nociva entre hijos y padres.

Cordialmente,



**RODRIGO LARA RESTREPO**

Senador

### SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de marzo del año 2019 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 234 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorable Senador *Rodrigo Lara Restrepo*.

El Secretario General,

...

### SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2019.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 234 de 2019 Senado *por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Rodrigo Lara Restrepo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Marzo 4 de 2019.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

<sup>14</sup> Overall, Christine. Public Toilets: Sex segregation revisited. Indiana University Press. Ethics and the Environment, Vol. 12, No. 2, 2007. Pág. 73.

<sup>15</sup> Section 1. Section BC 1109 of the New York city building code is amended by adding a new section 1109.2.4.

## OBSERVACIONES

### **OBSERVACIONES DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se otorga un subsidio a las personas encargadas de enfermos terminales y discapacitados que necesitan cuidados permanentes.*

Medellín, 26/11/2018.

Doctor:

**ERNESTO MACÍAS TOVAR**

Presidente del Senado

Congreso de la República

Carrera 7ª No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

**Asunto: Observaciones sobre el Proyecto de ley número 137 de 2018.**

Cordial saludo, doctor Macías:

El municipio de Medellín ha tenido conocimiento del Proyecto de ley número 137 de 2018 Senado, *por medio del cual se*

*otorga un subsidio a las personas encargadas de enfermos terminales y discapacitados que necesitan cuidados permanentes*, radicado en el Senado.

Actuando “*dentro del marco jurídico, democrático y participativo*”, como lo establece nuestra Constitución Política, le remitimos algunas observaciones técnicas y jurídicas respecto del proyecto de la referencia, con el ánimo de enriquecer el análisis de los proyectos discutidos en el Congreso de la República y que son de interés general, tanto para los ciudadanos como para las entidades territoriales.

Por ello, compartimos las siguientes observaciones realizadas, las cuales se presentan de manera sistemática en un cuadro donde encontrarán los artículos del proyecto con las observaciones, seguido de las sugerencias que realiza la Secretaría de Salud, que tiene conocimiento del tema en virtud de las funciones establecidas en el decreto con fuerza de Acuerdo 883 de 2015, “*por el cual se adecúa la estructura de la Administración Municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas*”.

<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018</b>		
<i>por medio del cual se otorga un subsidio a las personas encargadas de enfermos terminales y discapacitados que necesitan cuidados permanentes.</i>		
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>		
<b>ARTÍCULOS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>SUGERENCIAS</b>
Artículo 1°. Autorízase al Gobierno nacional para establecer y pagar un subsidio mensual, en la suma que determine el Ministerio de Salud, reajutable anualmente en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, destinado a ayudar a las familias de estrato 1 y 2 que deben tener una persona permanente –quien será directamente beneficiaria del subsidio– para el cuidado de enfermos terminales y discapacitados completamente inhabilitados para ejercer alguna actividad. No será aplicable para enfermos terminales o discapacitados que reciben una pensión de invalidez.	Sin observaciones. El pronunciamiento es competencia del Gobierno nacional.	
Artículo 2°. Las Secretarías Departamentales de Salud crearán una junta médica encargada de certificar la condición de existencia en una familia de estrato 1 y 2 con pacientes terminales y discapacitados inhabilitados para valerse por sí mismos.	Sin observaciones. El pronunciamiento es competencia de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.	
Artículo 3°. Con dicha certificación las alcaldías municipales levantarán un censo actualizado anualmente de las personas consideradas pacientes terminales y discapacitados inhabilitados para valerse por sí mismos, que	Al respecto, se sugiere articular esta ley con lo dispuesto en la Resolución 583 de 2018. Misma que, en relación con los plazos para la implementación, establece: <i>“Artículo 25. Transitoriedad. Las entidades responsables de la organiza</i>	Como se ha mencionado, la resolución asigna responsabilidades concretas a los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dejando en las IPS y EPS la obligación de certificar y registrar las

<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018</b>		
<i>por medio del cual se otorga un subsidio a las personas encargadas de enfermos terminales y discapacitados que necesitan cuidados permanentes.</i>		
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>		
<b>ARTÍCULOS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>SUGERENCIAS</b>
<p>será remitido al Ministerio de Salud para el reconocimiento del subsidio. De igual forma las alcaldías municipales certificarán mensualmente la supervivencia de los pacientes terminales y discapacitados inhabilitados para valerse por sí mismos.</p>	<p><i>ción y operación del procedimiento de certificación de discapacidad y del RLCPD [Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad] dispondrán hasta el 1° de febrero de 2019 para iniciar la expedición de los certificados de discapacidad atendiendo lo previsto en la presente resolución".</i> (Negrilla fuera de texto). Adicionalmente, esta resolución hace una diferenciación entre <i>certificación y Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad</i>, asignando competencias así:</p> <p><b>1. Certificado de discapacidad:</b> Es un documento personal e intransferible que se entrega después de la valoración clínica multidisciplinaria en los casos en los que se identifique la existencia de discapacidad. Este certificado es expedido por las <b>EPS, entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción</b>, a la que se encuentre afiliada la persona con discapacidad (art. 4°).</p> <p><b>2. Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD):</b></p> <p>Plataforma en la cual la <b>IPS</b> registra la información contenida en el certificado de discapacidad de las personas que hayan sido certificadas, con el objetivo de obtener su caracterización y su localización geográfica a nivel <b>municipal</b>, distrital, departamental y nacional.</p> <p>Además, este registro es la fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia y hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (Sispro). (Art. 14).</p>	<p>personas con discapacidad. Adicionalmente, otorga a las entidades territoriales el seguimiento y actualización (a solicitud) de la información consignada en el SISPRO. En tal sentido, se sugiere armonizar estas normas para que no haya conflicto de competencias o asignación indebida de recursos (art. 18). Competencias de la Secretaría de Salud municipales:</p> <p><i>“Artículo 18. Actualización de la información. Con el fin de disponer de información actualizada de la población con discapacidad en el RLCPD, los datos correspondientes a la identificación, lugar de residencia, autorreconocimiento, ejercicio de derechos y caracterización de entrono para la vida y el cuidado deberán ser actualizados.</i></p> <p><i>Para tal fin, las personas con discapacidad solicitarán a las secretarías de salud departamental, distrital, municipal o quien haga sus veces, la actualización de esta información.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Artículo 21. Responsabilidades de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud.</i></p> <p><i>Además de las obligaciones ya establecidas en la presente resolución, las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o quien haga sus veces, dentro del ámbito de su jurisdicción, deben:</i></p> <p>Como se ha mencionado, la resolución asigna responsabilidades concretas a los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dejando en las IPS y EPS la obligación de certificar y registrar las personas con discapacidad.</p> <p>Adicionalmente, otorga a las entidades territoriales el seguimiento y actualización (a solicitud) de la información consignada en el Sispro. En tal sentido, se sugiere armonizar estas normas para que no haya conflicto de competencias o asignación indebida de recursos, (art. 18).</p> <p>Competencias de la Secretaría de Salud municipales:</p> <p><i>“Artículo 18. Actualización de la información. Con el fin de disponer de información actualizada de la pobla-</i></p>

<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018</b> <i>por medio del cual se otorga un subsidio a las personas encargadas de enfermos terminales y discapacitados que necesitan cuidados permanentes.</i>		
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>		
ARTÍCULOS	OBSERVACIONES	SUGERENCIAS
		<p><i>ción con discapacidad en el RLCPD, los datos correspondientes a la identificación, lugar de residencia, autorreconocimiento, ejercicio de derechos y caracterización de entrono para la vida y el cuidado deberán ser actualizados.</i></p> <p><i>Para tal fin, las personas con discapacidad solicitarán a las secretarías de salud departamental, distrital, municipal o quien haga sus veces, la actualización de esta información.</i></p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 21.</b></p> <p><i>Responsabilidades de las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud.</i></p> <p><i>Además de las obligaciones ya establecidas en la presente resolución, las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o quien haga sus veces, dentro del ámbito de su jurisdicción, deben:</i></p>
Artículo 4°. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para aforar el monto del subsidio anual e incorporarlo al presupuesto del Ministerio de Salud para su reconocimiento a las familias con pacientes terminales discapacitados inhabilitados para valerse por sí mismos	Sin observaciones. El pronunciamiento es competencia del Gobierno nacional.	
Artículo 5°. Quienes de manera fraudulenta autoricen el pago o cobren el subsidio sin merecerlo, serán sancionados disciplinaria, administrativa y penalmente, según reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se cumpla estrictamente esta ley.	Sin observaciones.	
Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Sin observaciones.	

Cordialmente,



VERONICA DE VIVERO ACEVEDO  
SECRETARIA GENERAL

**CONTENIDO**

Gaceta número 104 - Miércoles, 6 de marzo de 2019  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 234 de 2019 Senado, por medio del cual se establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público....	Págs. 1
<b>OBSERVACIONES</b>	
Observaciones de la Alcaldía de Medellín al Proyecto de ley número 137 de 2018 Senado, por medio del cual se otorga un subsidio a las personas encargadas de enfermos terminales y discapacitados que necesitan cuidados permanentes.....	6